



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO: 0488/2021**

**ACTOR:** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO  
JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES y 2)  
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE  
GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL  
ESTADO (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, a trece de agosto  
de dos mil veintiuno.

**V I S T O S** para resolver los autos del juicio de  
nulidad número **0488/2021** y

**R E S U L T A N D O :**

I. Mediante escrito presentado con fecha *quince de febrero de dos mil veintiuno* en la Oficialía de Partes de ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* demandó de la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES y del INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT) al rubro citadas la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

*"II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.*

*a) Se demanda la nulidad de los créditos fiscales por concepto de Impuesto a la Propiedad Raíz correspondiente al ejercicio fiscal 2021 de los inmuebles propiedad de mi representada con números de cuenta*





Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos que se atribuyen a autoridades tanto del Municipio de Aguascalientes, como del Estado del mismo nombre, que el actor afirma, le afectan en su esfera jurídica.

**SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto administrativo combatido por la parte actora en el presente juicio lo es:

Las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2021** respecto de los inmuebles de cuenta catastral \*\*\*\*\* señalados en el apartado II, punto a). de demanda.

Se arriba a la anterior conclusión toda vez, si bien, la parte actora en su escrito inicial de demanda en el apartado II., además de los actos administrativos descritos anteriormente, se advierte diversos actos en el inciso b)., el que se transcribió en el resultando I del presente fallo; sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de **resoluciones definitivas,**

emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.

Por lo que, si en el caso, la parte accionante combate —además de las citadas resoluciones definitivas— actos diversos y que describe en el escrito de demanda en el **inciso b). del apartado “II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA”**, siendo que no es necesario tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía, puesto que no se trata de resoluciones definitivas que ésta Sala pueda conocer de su impugnación, ya que solo son pagos deducidos de cada una de las determinaciones de impuestos impugnadas.

### **TERCERO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.**

La **existencia de los actos impugnados**, se acredita con las DOCUMENTALES PÚBLICAS exhibidas por la parte actora, carácter que se les otorga toda vez que se encuentran expedidas en forma digital por la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47, y que consisten en los recibos oficiales de folios **\*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\*** así como las facturas oficiales de serie y folio **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** según constan a fojas *catorce*



a la veintitrés de los autos, de ahí que se tenga debidamente acredita la existencia de los actos combatidos

#### **CUARTO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia invocada por la SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES demandada, según la fracción VI del artículo 26, de la Ley en cita, la que de resultar procedente provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Ahora bien, la autoridad citada en el párrafo anterior en su escrito de contestación de demanda, solicita se sobresea el juicio que nos ocupa ya que se actualiza la causal de anulación prevista en la fracción VI del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, ya que asegura que el crédito fiscal impugnado es inexistente.

Causal de improcedencia que es infundada, puesto que de autos se encuentra plenamente acreditada la existencia de las determinaciones impugnadas, incluso es la propia SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES quien recibió los pagos respecto a éstas, de ahí que sea contradictorio lo que asegura, ya que si fuera así no existiera pago de actos administrativos inexistentes.

Siendo la única causal de improcedencia que se hizo valer en autos, sin que esta Sala advierta alguna de oficio que deba estudiarse.

**QUINTO.** Al no haberse actualizado causal de improcedencia, se procede a analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; al no ser necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### **SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer, es necesario precisar que la parte actora asegura en el ÚNICO concepto de nulidad hecho valer en su escrito inicial de demanda que desconoce las resoluciones que impugna, reservándose su derecho para atacarlas mediante ampliación de demanda.

Por tal razón y en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, ésta Sala, en el auto de radicación de demanda respectivo de fecha *veinticinco de febrero de dos mil veintiuno*, requirió a las autoridades



demandadas para que exhibieran las resoluciones impugnadas, así como sus respectivas constancias de notificación y antecedentes respectivos.

Lo que en el caso concreto ocurrió parcialmente ya que la SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO, anexo a su contestación de demanda los avalúos catastrales que supuestamente sirvieron de base para las determinaciones impugnadas, según obran a fojas *treinta y dos a la treinta y seis* de los autos, sin embargo ello no es suficiente.

Lo anterior es así ya que si bien la SECRETARÍA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES dio contestación a la demanda entablada en su contra, sin embargo **omitió exhibir las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados**; y por el desconocimiento que adujo tener la parte actora respecto a estas, se encontraba **obligaba** la autoridad demandada a exhibirlas, y no solamente los avalúos que supuestamente les sirvieron de base.

Por lo que al ser omisas las autoridades demandadas en exhibir **las resoluciones determinantes impugnadas**, violaron lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra dispone:

**“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.**

*También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se*

*practicó de manera ilegal y cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.*

*Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

...  
**II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y ...”.**

Del artículo transcrito se advierte claramente que *las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora*, toda vez que al no exhibir **las resoluciones determinantes de las contribuciones combatidas**, impidieron a la parte actora la posibilidad de combatirlas en ampliación de demanda.

Es decir, las autoridades demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de controvertir los actos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo; lo cierto es que la omisión de haber exhibido la correspondiente resolución determinante de cada impuesto predial con el valor catastral por parte de las autoridades demandadas, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que **en el fondo**, las autoridades demandadas carecen de elementos para determinar los créditos fiscales al contribuyente, lo que se traduce en una *contravención a las disposiciones aplicables u omisión en la aplicación de las debidas*, que actualiza la causa de anulación





prevista en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca, conforme al diverso numeral 62, fracción II de la Ley en cita, la **nulidad lisa y llana** de dichos actos impugnados.

Siendo innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se hiciera, no traería un mayor beneficio del ya resuelto.

**SÉPTIMO.** Según en el considerando que antecede, se configura la causal de anulación prevista por la fracción III, del artículo 61, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de la Ley en cita, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos a la propiedad (predial) impugnadas.

Consecuentemente y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone que se deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de las determinaciones impugnadas cuya nulidad ha sido declarada; por lo que **SE ORDENA** a la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES haga **DEVOLUCIÓN** a la parte actora de la cantidad total de **\$79,496.96 (SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 96/100 M.N.)** que erogó por concepto de pago de las determinaciones declaradas nulas, según se acreditó en autos con los comprobantes oficiales

de pago expedidos por la citada autoridad electrónicamente, según obran a fojas *catorce a la veintitrés* de los autos, y para una mejor precisión, a continuación se inserta un cuadro en el que se indicara el folio del recibo, la serie y folio de las facturas que se deducen de éstos, la cuenta catastral a la que corresponden y la cantidad que amparan cada uno:

CUENTA CATASTRAL	NÚMERO DE FOLIO DEL RECIBO	FACTURA NÚMERO DE SERIE Y FOLIO	CANTIDAD
***	**	**	\$ 34,415.56
***	**	***	14,972.29
***	**	***	15,329.16
***	**	***	14,445.20
***	**	**	334.75
<b>GRAN TOTAL</b>			<b>\$ 79,496.96</b>

Debiendo conforme al trámite legal que corresponda, girar instrucciones y/o realizar las gestiones necesarias, a fin de que se verifique **la devolución de la cantidad total en cita a la parte actora**, dejándose a disposición de la demandada SECRETARÍA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES, en su caso, los comprobantes que se describieron anteriormente, así mismo desde este momento se autorizan copias certificadas del presente fallo para que de ser necesario sean anexadas al requerimiento que se haga a la citada autoridad.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente la acción ejercitada por la parte actora.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de Impuestos a la Propiedad Raíz (predial) del ejercicio fiscal **2021** respecto de los inmuebles de cuentas catastrales \*\*\*\*\*



\*\*\*\*\* según las razones expuestas en el considerando SEXTO del presente fallo.

**TERCERO.** Hágase devolución a la parte actora de la cantidad total ordenada en el considerando SÉPTIMO del presente fallo, debiendo seguir los lineamientos ahí ordenados.

**CUARTO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS RIGOBERTO ALONSO DELGADO, ENRIQUE FRANCO MUÑOZ Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno. Conste.- \*\*

*La Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, Secretaria General de Acuerdos interina de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número 0488/2021 del índice de ésta Sala dictada en trece de agosto de dos mil veintiuno por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de once páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc., información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*